--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos D. Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., F. D. c/ S., L. A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. 114 - Año 2010)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 169. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 145/151) acogió la demanda de daños y perjuicios promovida por F. D. S., condenando al Sr. L. A. S. a abonar al actor la suma de $ 6.000, con más los intereses devengados desde la fecha del ilícito -03 de agosto de 2007- y hasta su efectivo pago, calculados aplicando la tasa activa del B. C. S.A. para sus operaciones corrientes, imponiendo las costas del proceso en el orden causado y procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- **II.** El fallo es apelado a fs. 154 por la representación letrada del actor, siendo concedido libremente el recurso a fs. 155 y fundado con el escrito que corre agregado a fs. 160/166 que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: 1) La condena en costas: Refiere que se agravia por cuanto, si bien el juez de grado consideró que se encontraban acreditados los hechos controvertidos denunciados por su parte, y en consecuencia hizo lugar en todas sus partes a la demanda de daños y perjuicios entablada por su mandante contra el Sr. S., resolvió la distribución de las costas en el orden causado, contraponiéndose por tanto a las normas procesales que rigen en la materia. Agrega que el fallo en crisis merituó que existió un vencimiento parcial, fundando tal apreciación en que el monto por el cual se condenó al accionado fue de $ 6.000, lo cual representaba sólo el 10% del monto reclamado en la demanda. Al respecto refiere que, por cuanto eran concientes que era imposible calcular con certeza la fijación del monto de un resarcimiento por daño moral, sólo se limitaron a sugerir la suma de $ 60.000, pero que expresamente dejaron sujeta la determinación del monto final a resarcir a la apreciación y ponderación del propio juez interviniente. Agrega que el monto sugerido por su parte, ni siquiera fue un hecho controvertido, dado que la contraria no lo discutió, sino que se limitó a negar la injuria, por lo cual mal puede haber un vencimiento mutuo. Sostiene que el sentenciante no eximió a la contraria de la imposición de costas, conforme lo prevé el art. 68 del C.P.C.C., sino que se limitó a considerar que había un vencimiento parcial de ambos, afirmando luego que lo establecido por el art. 71 del Código de Rito en relación a la condena en costas en caso de vencimientos parciales y mutuos, no se aplica al presente caso, como así tampoco lo

dispuesto por el art. 72 del mismo cuerpo legal. 2) El quantum indemnizatorio: En segundo lugar se agravia en relación al *quantum* indemnizatorio fijado por el juez de grado, el que consideran irrisorio y arbitrario por no guardar relación con los hechos probados en autos, indicando asimismo que no se realizó una valoración desmenuzada ni fundada, como así tampoco se explicó cómo se arribó a la suma condenatoria. Afirman que el *a quo* debió expresar, cuanto menos, cómo los hechos morigeraron o agravaron el daño. Agrega que sólo se limitó a considerar que el monto de la indemnización no debía llevar a provocar un enriquecimiento del actor a costa del agraviante, sino que debía reparar el perjuicio irrogado. Destaca que ni la suma sugerida por su parte, ni una superior podía considerarse como un lucro indebido, en el caso de autos, en el que el daño moral fue claro y grave. Afirma que no puede dejar de analizarse que la descalificación, el descrédito y la deshonra que supuso ser tildado de corrupto al accionante, entre sus colegas, así como frente a los propietarios rurales a los cuales concurre a realizar los controles del SENASA y ante los funcionarios públicos de la Provincia, le impusieron a éste una seria y considerable limitación para el futuro, ya que ese manto de dudas, de sospechas, que genera toda acusación, por más falsa que resulte, será necesariamente tenida presente a la hora de confiarle futuras tareas públicas o darle otro trabajo en el campo privado. Destaca que ningún fallo resulta suficiente para salvar las tachas sociales que provienen de las acusaciones lanzadas públicamente, con desmesura y sin cuidado, debiéndose tener en cuenta que el honor y el buen nombre tienen también un contenido económico. Refiere que la injuria calumniosa y desacreditante vertida por el demandado, produjo una afección directa tanto en lo que respecta al fuero íntimo de su representado, cuanto en su esfera social. Cita doctrina al respecto. Agrega que en el fallo en crisis, pese a haberse tenido por probadas las afirmaciones de su parte, el *quantum* del daño moral fijado, implicó casi un desconocimiento de la necesidad de reparar el perjuicio por medio de una indemnización económica. Afirma que tal decisión, ha de llevar al actor, naturalmente, al descreimiento hacia las instituciones y al convencimiento que no tiene sentido llevar adelante todo un largo proceso judicial, para obtener apenas una suma resarcitoria ínfima, teniendo a su vez que soportar las costas causadas. Por último cita como antecedente un fallo de la Sala “B” de esta Alzada que confirmó la sentencia de primera instancia, por la cual ante una acusación similar se condenó al demandado al pago de la suma de $ 20.000, destacando que la suma fijada tuvo lugar a fines del año 2001. Concluye en definitiva, peticionando se revoque la sentencia recurrida en cuanto es materia de agravios, con costas.----------

--- **III.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 167, el mismo no es contestado.----------

--- **IV.** Ingresando al tratamiento del recurso de la actora, invertiré el orden de los

agravios por razones metodológicas, ya que la impugnación de la imposición de costas debe ir a la saga de lo que se resuelva en materia de quantum indemnizatorio, pues puede ser influida la cuestión por la que conceptualmente le es previa, como podría ser el incremento ponderable de lo concedido al actor como resarcimiento.----------

--- Abordando entonces el agravio relativo al quantum indemnizatorio, debo decir que ciertamente posee parcial razón el apelante, al haber cometido el juez de grado un yerro en la resolución de la litis.----------

--- En primer lugar, cabe destacar que el juez de grado luego de copiar una serie de párrafos sobre el honor, el derecho al honor, etc., de evaluar como favorable al actor la prueba rendida en autos y de reconocer razón al accionante para sentirse ofendido por las expresiones que el accionado vertiera en una reunión de trabajo de la que ambos participaran junto a otras varias personas, termina consagrando una victoria pírrica a favor del accionante.----------

--- Y luego de reconocer el juez que el hecho de que una persona llame a otra “corrupto” en el marco de una reunión del organismo que el ofendido integra como profesional, frente a personas que interactúan profesionalmente con él regularmente, ha tenido una eficacia lacerante de su acervo extrapatrimonial, después de evaluar las circunstancias en que fue dicha la frase, la forma en que se eligió decirla, la persona del ofendido y del ofensor, de atribuirle a éste la existencia de un factor atributivo de responsabilidad de carácter subjetivo, termina concediendo la suma de pesos seis mil en concepto de resarcimiento por daño moral, suma que el actor apelante reputa insuficiente para restañar o mitigar la ofensa inferida, en lo que claramente le asiste razón.----------

--- Cuando de cuantificar el daño moral se trata existen diversas posibilidades: en un extremo está la “inflación” del sufrimiento y la concesión de resarcimientos excesivos o casi punitivos. Ello es inconveniente, porque el daño moral no es un daño punitivo, aunque frente a ciertas conductas del dañador que revelen una manifiesta intención de dañar y desprecio por los resultados dañosos, puede tener un componente de esto.------

--- En el otro extremo están los resarcimientos simbólicos o testimoniales, que tanto gustaban a los juristas clásicos y que tenían el valor de una condena moral, pero de consecuencias patrimoniales intrascendentes, por ejemplo, fijar la suma de un peso como daño moral, para “castigar” determinada conducta. Soy de los que creen que esta también es una opción inconveniente, que puede causar un segundo daño al ofendido al hacerle ver como una burla a su derecho y como un desinterés de la justicia en su situación.----------

--- Una tercera opción, cercana a la anteriormente descripta es la denominada victoria pírrica. Según el Diccionario de la Lengua editado por la Real Academia Española, un triunfo es pírrico cuando se obtiene con más daño del vencedor que del vencido, cuando se consigue con mucho trabajo o por un margen muy pequeño o cuando lo obtenido es de poco valor o insuficiente, especialmente en proporción al esfuerzo

realizado. Las tres notas están presentes en el resarcimiento concedido por el juez inferior al actor.----------

--- No podía dejar de reconocerse que la expresión utilizada por el dañador en relación con la persona del actor, la ocasión utilizada para expresarla y la liviandad del comentario por parte de quien sabía o debía saber que estaba agraviando gratuitamente a una persona, no pueden merecer apenas una palmada en el hombro o una suerte de resarcimiento si no simbólico, casi testimonial.----------

--- Un monto de seis mil pesos a pagarse a un profesional que ha sido agraviado en público, en una reunión de trabajo realizada frente a multitud de personas con las que deberá seguir conviviendo y a las que pudiera quedarles la duda –o directamente el concepto negativo- sobre esta persona, no parece lo más adecuado. En especial cuando el ofendido ha sido cargado con el 90% de las costas del proceso reclamatorio.-

--- Máxime teniendo en cuenta que tal monto no está destinado a restañar un mero capricho o el hedonismo herido del reclamante sino que debe tanto aminorar el impacto de la descalificación que afecta tanto a la persona dañada en sí –a la consideración que él mismo tiene de sí- como a la que otras personas que interactúan recurrentemente con él tienen de éste.----------

--- No es dable olvidar que toda persona tiene derecho a que se la considere digna de respeto, y esta consideración es como una atmósfera moral que rodea a las personas y toma nombre de honor, que comprende no sólo la consideración en que una persona debe ser tenida por los demás, sino también la estima en que una persona se tiene de sí misma (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 16/08/2006 -S. G., A. E. v. G. de B., G. s/ Daños y perjuicios), en Juba sum. B354513).----------

--- Por ello, no guarda correspondencia que un juez que afirma la existencia de un daño antijurídico en perjuicio del actor, que dice haber evaluado las condiciones personales de dañado y dañador, que dice haber tenido en cuenta el contexto en que se desarrolló el episodio menoscabante, luego termine concediendo una indemnización que más propiamente sería un resarcimiento de equidad, si es que el mismo cupiera en esta especie, que no cabe.----------

--- No puede, no debe olvidarse que, como brillantemente decidiera el Tribunal Supremo de España, la calumnia es una infracción de actividad, que afecta al honor como sentimiento íntimo que se mueve alrededor de la dignidad moral, del pundonor, del amor propio o de la estimación personal; pero fuera del puro concepto meramente subjetivo, la honorabilidad objetivamente consiste en la apreciación o estima que los demás tienen en cuanto a las cualidades morales de la persona afectada como sujeto pasivo (Tribunal Supremo de España, Sala 2ª, 17/11/95, ponente: Sr. De Vega Ruiz, La Ley (Esp.), t. 1996, p. 261).----------

--- Y ambos aspectos, el subjetivo o interior del sujeto afrentado –que puede sufrir un serio menoscabo anímico al ser zaherido- y el honor objetivo –la buena fama o la estima que los demás tienen por esa persona- han sido evidentemente afectados por la afrenta vertida en público por el dañador.----------

--- Se ha juzgado atinadamente en un caso que a efectos de determinar la cuantía del daño moral padecido por quien se vio difamado por calumnias e injurias, resulta imprescindible evaluar la trascendencia de la culpa del autor del hecho, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales si los hubiere, y las condiciones personales del autor y de la víctima. Y se agregó que cuando está en juego el honor de las personas, a los fines de fijar la indemnización por el daño moral ocasionado, una pauta fundamental a tomar en cuenta es el grado de difusión de los hechos agraviantes (CNCiv., Sala G, 12/2/08, “P., L. V. c. S., G. s/daños y perjuicios”, LA LEY2008-C, 225).----------

--- Y merece también recordarse el voto del Dr. Durañona y Vedia en un clásico fallo dictado en un caso en que litigaran dos ex árbitros de fútbol (CNCiv., sala C, 25/9/85, “Hay, Aníbal G. c. Nimo, Guillermo J.”, LA LEY 1986-E, 513, con nota de Roberto H. Brebbia), en que sostuvo, entre otros muy interesantes aportes suyos que se sumaron a los del Dr. Cifuentes, que a los efectos de la estimación del monto de la reparación del daño moral, la mirada del juez tiene que abarcar todo el caso a juzgar, con todos sus elementos: al autor del daño para apreciar su responsabilidad, la gravedad de la culpa y del daño, la posición económica y moral, etc., y desde luego, al damnificado, la índole y la extensión de un perjuicio, situación patrimonial, las repercusiones que al hecho ha tenido y tendrá en su sensibilidad, seguridad, dicha, honor, etc. (Del voto del doctor Durañona y Vedia). Coincido punto por punto con ambos.----------

--- En tal situación, apreciando las circunstancias del caso que tenemos delante, observando las pautas que ha utilizado esta Cámara en casos con algunos perfiles comunes con el que nos ocupa, apreciando a cabalidad que el lesionado moralmente es un profesional, al que ha afectado seguramente en su persona y sobre todo en su desarrollo laboral el incidente descalificador, analizando que el dañador ha actuado de un modo si no doloso, lindante con el dolo y calificativo de culpa grave o caracterizada, analizando también que si se concede un resarcimiento insuficiente para un caso como éste, ello sería tanto como una invitación a calumniar, visto el valor docente que suelen tener estos fallos, soy de la opinión que en este caso particular y concreto la suma de dieciocho mil pesos ($ 18.000) es la que trasunta correctamente la reparación debida al actor por el demandado, con más los intereses previstos en los considerandos de la sentencia de grado, aspecto que ha quedado firme y consentido.----------

--- En tal situación, propongo al acuerdo la modificación de la sentencia de grado y la elevación del monto de la condena resarcitoria impuesta al accionado en favor del actor a la suma de pesos dieciocho mil, con más intereses desde el momento del daño y hasta el efectivo e íntegro pago del capital de condena a la tasa prevista en la sentencia de grado.----------

--- En cuanto al segundo agravio, relativo a la imposición de costas, también posee razón el apelante, ya que le han sido cargadas indebidamente un importante segmento de las costas a su parte, cuando ha sido un neto vencedor en la contienda.----------

--- Debo recordar que el Máximo Tribunal de la Provincia reiteradamente ha advertido a los jueces sobre la arbitrariedad de la imposición de costas al compás de análisis meramente aritméticos de lo acontecido en las contiendas. Por reiterados y conocidos me eximo de citar estos fallos.----------

--- Y debo decir que el señor juez de grado evidentemente ha omitido considerar este criterio, pues lo que ha plasmado precisamente en el caso es una imposición de costas sobre la base de un mero cálculo aritmético: la demanda prospera –con deficiente cuantificación de su parte- por el diez por ciento de lo reclamado, ergo, el noventa por ciento de las costas deben ser cargadas por el actor.----------

--- Este criterio no computa extremos de hecho que no podían dejar de considerarse como que el actor debió litigar en procura de obtener satisfacción de su derecho, que el único daño reclamado dependía de estimación judicial, que el actor triunfó en la pretensión resarcitoria sobre el único rubro reclamado, etc.----------

--- Esta Sala ha resuelto reiteradamente que en el proceso sobre indemnización de daños las costas forman parte de la reparación y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al reclamado cuando los rubros resarcitorios dependieron de estimación judicial; ello,l siempre que no promedie el rechazo de ítemes indemnizatorios o severa disminución de aquellos cuyo justiprecio no pendiera del juez (cfr. Sentencias dictadas en las causas 9.945 S.D.L. 81/92, 11.684 S.D.L. 119/95, 13.245 S.D.L. 57/98 y 13.871 S.D.C. 23/99, entre muchas otras).----------

--- En el caso que nos ocupa no ha existido rechazo de rubros resarcitorios reclamados, pues el único reclamado (daño moral) prosperó; y como dijera la Sala B de este Cuerpo, integrada por los tres jueces de la Sala A como subrogantes, tampoco cabe tomar en cuenta las disminuciones del rubro daño moral, porque su fijación estaba sujeta a determinación judicial, supuestos en los que las sumas pretendidas sólo significan las estimaciones de los actores, siéndole dado al juzgador coincidir con ellas o bien reemplazarlas por aquellas en que él tase los daños (cfr. Cám. Apels. Trelew, Sala B, 10/2/09, in re “N., J. O. c/ L., C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 22.052 – año 2007), voto del Dr. Velázquez.----------

--- En tal situación, no existía elemento de juicio alguno que justificara que el juez de grado considerara que había existido un vencimiento parcial y mutuo y, mucho menos, que impusiese el noventa por ciento de las costas a quien había sido vencedor neto en la contienda, al haber prosperado el único rubro reclamado.----------

--- Siendo ello así, corresponde que esta Sala restablezca la equidad o el equilibrio roto por la sentencia de grado e imponga las costas como debió haberse hecho desde un primer momento. Máxime ahora, cuando en esta instancia se ha triplicado el resarcimiento concedido por el juez de grado.----------

--- Ergo, propondré la modificación de la sentencia atacada en lo tocante a la imposición de costas, las que se impondrán en su totalidad al accionado, visto que el actor ha triunfado sustancialmente en su pretensión y que el monto del resarcimiento en este caso, en que el único rubro reclamado es sólo pasible de estimación judicial y no existen demasiadas pautas objetivas para acotar tal evaluación.----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la modificación parcial del decisorio impugnado, determinándose que la reparación por daño moral en el caso, dadas las circunstancias de la afrenta al acervo extrapatrimonial del accionante, corresponde que sea elevada a la suma de pesos quince mil, modificándose también la imposición de costas efectuada en el grado, la que se deja sin efecto, imponiéndose en este acto las costas de ambas instancias al demandado, que ha resultado vencido en ambas sedes.----------

--- En cuanto a los honorarios de grado, la modificación de la sentencia en esta sede no exige la revisión de los honorarios determinados en la instancia anterior, por cuanto al haber sido fijados los mismos en términos porcentuales, tal modificación no afecta los estipendios regulados, los que deben mantenerse tal cual están, ya que la determinación se encuentra dentro de los parámetros regulatorios que contempla la ley y los mismos no han sido objetados por sus beneficiarios.----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de alzada de los Dres. E. F. y J. F. C., en conjunto, en el 33% del monto de sus estipendios de grado, porcentaje que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (ellos (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4, ex Ley 2200).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----Reseñadas ya por el colega antes sufragante los antecedentes de la causa, la decisión apelada y las impugnaciones contra ella vertidas por el recurrente, ingresaré sin más al tratamiento de estas últimas.----------

----I.- Comenzaré rememorando, cual en algunos precedentes de este cuerpo ya hiciera (por caso, en c. 15.007 S.D.C. 52/99, c. 15.515 S.D.C. 14/01, c. 15.968 S.D.C. 30/01, c. 16.979 S.D.C. 22/01, c. 17.634 S.D.C. 11/04), que el honor de las personas constituye un bien jurídico factible de descomponer en dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. “Es el primero -marcaba Cuello Calón, siguiendo la celebérrima exposición del Guardasellos al presentar en el Parlamento Italiano el proyecto de nuevo Código Penal para ese país- el sentimiento de la propia dignidad moral nacido de la conciencia de

nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral. El aspecto objetivo está representado por la apreciación y estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y de nuestro valor social. Aquél es el honor en sentido estricto, ésta es la buena reputación" ("Derecho penal", 14ta. ed., Bosch 1975, II-II-680).----------

----En autos el actor no ciñó su pretensión al resarcimiento del daño moral por la ofensa inferida a su honor en una sola de esas fases, sino que la demanda contiene un reclamo lato de indemnización de tal daño por el agravio de su honor en general, refiriéndose tanto al aspecto íntimo de la propia dignidad herida cuanto a la faceta de la reputación (fs. 13, 14,16).----------

----La afectación del sentimiento de la propia dignidad moral, es decir del honor en la faz subjetiva, no precisa prueba directa del detrimento. Sindicar a una persona como "corrupta", atribuirle gastos no claros afrontados con dinero del erario público, allende la repercusión social que haya tenido, importó un claro ataque al bien jurídico honor, derecho de la personalidad que los preceptos constitucionales reconocen (arts. 33 Constitución Nacional y 18 inc. 3° de la Constitución Provincial), al igual que las normas de los tratados internacionales incorporados a nuestra Carta Magna Nacional (art. 75 inc. 22°) y el propio derecho infra constitucional argentino (art 1075 del Cód. Civil y notas de Vélez Sársfield a esa norma y al art. 2312, párr. 1°).----------

----Cuando se lesiona un atributo de la personalidad, un derecho subjetivo reconocido a los humanos como seres individuales y existenciales, que no es un medio sino un fin en sí mismo porque se confunde con la propia personalidad, lo resarcible es el ataque en sí y no el menoscabo. En estos supuestos "el daño moral no se mide sólo, ni fundamentalmente, por las repercusiones que contiene, sino por el menosprecio que la actividad dañosa en sí misma denota a la persona...y se estima en razón de la entidad del interés no patrimonial lesionado" (Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", 2da. ed., pág. 293, n° 87).----------

----Es este uno de los casos en que la existencia del daño moral surge de los mismos hechos. Si en ocasiones los hechos hablan por sí mismos y extendemos esta locución a los hechos jurídicos, debemos necesariamente concluir que el daño moral normalmente se desprende de los mismos "in re ipsa" (confr.: Stiglitz-Echevesti, en "Responsabilidad civil", dirigido por Mosset Iturraspe, Hammurabi 1997, pág. 237, n° 114). Bien pueden los jueces presumirlo entonces (art. 165 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C., ex art. 163), partiendo de la base de la uniformidad de la naturaleza humana y generalizando las sensaciones experimentadas en casos análogos por cada uno, de acuerdo a las máximas de la experiencia y preceptos de la lógica integrantes de las reglas de la sana crítica.----------

----En cuanto al del aspecto objetivo del honor, sí será menester, así sea como regla general, acreditar el deterioro de la estimación y fama del reclamante entre los integrantes de los círculos donde actuaba, pues, cual tuviéramos ocasión de declarar en

algunos pronunciamientos, si no se prueba que la imputación fue creída en algún grado por el público no habrá daño cierto que quepa indemnizar desde el punto de vista civil (c. 15.968 S.D.C. 30/01, c. 16.979 S.D.C. 22/01); podrá en tal supuesto resarcirse la violación de la autoestima, mas no de la reputación no vulnerada (confr.: Zavala de González, “Responsabilidad civil y penal en los delitos contra el honor”, J.A. 1980-I-760). Mas debe señalarse que el tal criterio conforme al cual el daño al honor en su faceta objetiva ha de probarse, no constituye un principio absoluto, carente de toda excepción. En ciertos supuestos y conforme a las modalidades que el caso presente, también puede presumirse a partir de los hechos mismos. Si, como en la especie, las expresiones injuriantes y calumniosas fueron vertidas en una reunión trascendente, que contaba con la presencia de autoridades nacionales y provinciales, así como con la de numerosos criadores de ovinos afincados en la zona -interesados desde luego en la buena conducción de la lucha contra la sarna, cuyos fondos eran en cierta medida manejados por el actor-, harto presumible resulta que la tacha de corrupción y de incurrir en gastos excesivos en viáticos debió causar notable conmoción, poniendo en tela de juicio la honestidad del aludido.----------

----Ante la doble lesión al honor, en sus dos aspectos, opino que la queja del actor relativa al monto fijado como capital resarcitorio debe progresar, porque en verdad creo exigua la suma determinada.----------

----Dada la naturaleza reparadora del rubro “daño moral”, especie del género indemnización, su “quantum” debe estar referido a la dimensión del daño sufrido, correspondiendo pues para fijarlo atender al tipo de derecho lesionado, a las consecuencias que el ilícito acarreó a la víctima y al factor de atribución de la responsabilidad, pues hiere más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad del agente se presenta (este tribunal, c. 13.428 S.D.C. 44/98, c. 17.634 S.D.C. 11/04, entre innúmeras otras).----------

----A este efecto ha de tenerse en cuenta: a) respecto del interés herido, que se trató de un derecho de la personalidad, en concreto el derecho al honor; b) a propósito las consecuencias del hecho, que él afectó la autoestima del actor, el sentimiento de la propia dignidad moral, y a la par su fama, su reputación pública; c) tocante a la índole del ilícito, que el factor de atribución es la culpa -mas en alto grado, bajo la forma de la imprudencia temeraria-, fuente de responsabilidad intermedia entre la cabal intencionalidad del agente -esto es, el dolo- y la más alejada de ésta -es decir, la objetiva del riesgo creado- (confr.: Zannoni, ob. ind., págs. 360/361).----------

----Al establecer el monto indemnizatorio no apuntamos los jueces a fijar el “pretium doloris”, que importaría la pretensión de sustituir el padecer del alma por su precio en dinero, intento vano porque la distinta naturaleza de ellos los hace inequivalentes. Procuramos en cambio dar al damnificado medios para paliar los efectos del dolor; dotarlo, en fin, de capacidad económica para acceder a algún deleite que mitigue la tristeza, como una suerte de precio sí, mas de “pretium consolationis”, cual he sostenido

en numerosos precedentes de esta cámara (por todos, mi voto en c. 11.578 S.D.C. 24/95, Boletín Judicial S.T.J. Ch. nº 12, págs. 35 y sgts.; confr.: Iribarne, “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños n° 6, Rubinzal-Culzoni 1999, págs 185 y sgts., en especial pág. 197, n° VII). Es que “la delectación es un remedio para mitigar toda tristeza, cualquiera sea su procedencia” y tal delectación tiene por causa las actividades connaturales no impedidas (Santo Tomás de Aquino, “Suma teológica”, I-II-38-1, ed. B.A.C. 1954, IV- 386 y 887).----------

----Para cuantificar las indemnizaciones hemos de atender a estos parámetros y tener también en cuenta el valor relevante de los precedentes, porque permiten ellos trazar paralelos entre casos semejantes y reconocer montos resarcitorios que dejen a salvo los principios de justicia, igualdad y seguridad jurídica (confr.: Highton-Gregorio-Álvarez, “Cuantificación de daños personales...”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 21, Rubinzal-Culzoni 1999, págs. 127 y sgts. y en “Predictibilidad de las indemnizaciones...” en Revista de Derecho de Daños, n° 2004-3, Rubinzal-Culzoni 2004, págs. 9 y sgts.; esta alzada, c. 20.412 S.D.C. 41/05, c. 21.500 S.D.C. 55/06).-------

----Vistas la particularidades del caso -en especial, la personalidad de la víctima como profesional universitario dedicado oficialmente a la protección de la sanidad animal, que fue duramente afrentado en el ejercicio de tal actividad en presencia de los ganaderos a los que asistía, así como de sus superiores jerárquicos- y los niveles resarcitorios que esta alzada ha alcanzado en supuestos más o menos similares de afectación del derecho al honor, algunos de mayor y otros de menor entidad vulnerante, unos con menoscabo del honor en ambas fases subjetiva y objetiva y otros en el sólo aspecto subjetivo (c. 15.007 S.D.C. 52/99, c. 15.968 S.D.C. 39/01, c. 16.979 S.D.C. 22/01), hallo adecuado a su finalidad reparadora el importe de $ 18.000 propuesto por el prevotante.-

----II.- Esta alzada, siguiendo las aguas de pacífica jurisprudencia, tradicionalmente ha declarado que en el proceso sobre indemnización de daños las costas forman parte de la reparación y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al reclamado cuando los rubros resarcitorios dependieron de estimación judicial; desde luego, tal regla general reconoce como excepción los supuestos en que promedie el rechazo de ítemes indemnizatorios o severa disminución de aquellos cuyo justiprecio no pendiera del juez (c. 13.245 S.D.L. 57/98, c. 13.871 S.D.C. 23/99, 19079 S.D.C. 9/04, c. 20.412 S.D.C. 41/05, c. 21.245 S.D.C. 32/08).----------

----Mas el de la especie no es un caso de excepción, sino típico comprendido en el principio general en la materia. En efecto, rechazo de ítemes resarcitorios no ha mediado, pues el único reclamado -el daño moral- prosperó; tampoco cabe tomar en cuenta la disminución cuantitativa de tal rubro en relación a lo peticionado, porque su fijación estaba sujeta a determinación judicial, supuesto en el que la suma pretendida

sólo significa la estimación del actor, siéndole dado al juzgador coincidir con ella o bien reemplazarla por aquella en que él tase el daño.----------

----No hubo pues en el subexamen vencimiento parcial alguno y las costas de primera instancias debían ser impuestas íntegramente al demandado vencido (art. 69 C.P.C.C., ex art. 68).----------

----III.- Tales razones, coincidentes con las más extensamente vertidas por el Dr. López Mesa, me conducen a concluir que la sentencia en crisis debe ser parcialmente revocada, a fin de elevar la indemnización del daño moral a la suma de $ 18.000 e imponer las costas de primera instancia íntegras al demandado.----------

----También las costas de esta instancia habrá de soportarlas el demandado, objetivamente derrotado en ella (art. cit.).----------

----Vista la extensión, calidad y resultado de los trabajos cumplidos, concuerdo asimismo con el ponente en punto a los honorarios que propusiera regular por las labores profesionales de alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4, antes arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).----------

----Me expido en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

----Ante el acuerdo antes logrado, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento: ------

----1) MODIFICAR parcialmente el decisorio impugnado, elevándose la reparación concedida al actor por daño moral a la suma de pesos quince mil, con más los intereses previstos en el decisorio de grado.----------

----2) IMPONER las costas de ambas instancias al demandado, que ha resultado vencido en ambas sedes.----------

----3) MANTENER tal como fueron regulados los honorarios de grado.----------

----4) REGULAR los emolumentos de alzada de los Dres. E. F. y J. F. C., en conjunto, en el 33% del monto de sus estipendios de grado.----------

----5) REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

----TAL MI VOTO.----------

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. López Mesa, fiel reflejo del acuerdo alcanzado al ocuparnos de la cuestión anterior.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17 – antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

----Trelew, de junio de 2010.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

----MODIFICAR parcialmente el decisorio impugnado, elevándose la reparación concedida al actor por daño moral a la suma de pesos quince mil, con más los intereses previstos en el decisorio de grado.----------

----IMPONER las costas de ambas instancias al demandado, que ha resultado vencido en ambas sedes.----------

----MANTENER tal como fueron regulados los honorarios de grado.----------

----REGULAR los emolumentos de alzada de los Dres. E. F. y J. F. C., en conjunto, en el 33% del monto de sus estipendios de grado.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDC.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cg